



EXPEDIENTE N° : 2105-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AEROPUERTO CUSCO
UBICACIÓN : AVENIDA VELAZCO ASTETE S/N CORPAC, SAN SEBASTIÁN, DISTRITO WANCHAQ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 438-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Aeropuerto Cusco operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N²; en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 866-2015-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**); y en el Informe de Supervisión Directa N° 893-2016-OEFA/DS-HID del 17 de marzo del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2325-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ de fecha 17 de agosto del 2017 y notificada el 1 de setiembre del 2017⁷ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas 547 a la 550 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 893-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).

³ Páginas 554 a la 557 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 893-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).

⁴ Páginas 14 y 15 Informe de Supervisión Directa N° 893-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios del 9 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁹ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de setiembre del 2017¹⁰, Petroperú presentó su escrito de descargo (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS y solicitó informe oral.
5. El 16 de abril del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 438-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios del 13 al 98 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron/iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión¹³,

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no presentó, dentro del plazo otorgado, la información solicitada por el OEFA durante la supervisión del 17 de agosto del 2015.

9. De conformidad con lo señalado en el Informe Preliminar¹⁴, el Informe de Supervisión¹⁵ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión indicó que Petroperú no presentó la información solicitada por el OEFA durante la referida supervisión.
10. Al respecto, la Dirección de Supervisión, a través del Acta de Supervisión suscrita el 17 de agosto del 2015, solicitó a Petroperú remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles, entre otros documentos, copia del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Aeropuerto Cusco, así como su resolución de aprobación, auto directorales e informes que correspondan¹⁷.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

Páginas 554 a la 557 del Informe de Supervisión Directa N° 893-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión Directa N° 893-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

¹⁶ Folios 5 del Expediente.

¹⁷ Página 549 del Informe de Supervisión Directa N° 893-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).





11. Sobre el particular, el literal 46.1.2 del numeral 46.1 del artículo 46^{o18} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) dispone que para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de aquella información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
12. En ese contexto, es relevante señalar que la documentación solicitada al administrado corresponde al instrumento de gestión ambiental de la Planta Aeropuerto Cusco y la correspondiente resolución de aprobación, la cual fue expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas¹⁹, por lo que era factible que la Dirección de Supervisión, de considerarlo pertinente, le requiriese dichos documentos.
13. En ese sentido, en aplicación del numeral 46.1.2 del numeral 46.1 del artículo 46° del TUO de la LPAG, no resulta exigible al administrado la presentación de dicha documentación, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Asimismo, en tanto se ha determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos, así como lo referente a su solicitud de informe oral.
15. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)"

¹⁹ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

"Artículo 91°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

f. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía;

(...)"





el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1296-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia simple de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión, para los fines que estime conveniente.

Artículo 3°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

YPG/nlc-chb



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

